

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir sobre el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria, a favor del sentenciado NELSON ZABALA VERGEL, identificado con la C.C. 91.255.552, recluso en el EPMSC de Bucaramanga, en relación con una de las sentencias acumuladas, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. A NELSON ZABALA VERGEL se le vigila la pena acumulada de cuarenta (40) años de prisión y multa equivalente a treinta y un mil doscientos cuarenta y tres (31.243) smmlv., impuesta por este Juzgado el 28 de septiembre de 2017, en relación con las siguientes sentencias:
 - 1.1 La proferida el 18 de diciembre de 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, por el punible de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo con homicidio en persona protegida en grado de tentativa, con pena de 307 meses de prisión y multa de 2876 smmlv, por hechos acaecidos el 1° de noviembre de 2000. CUI 68001-31-04-003-2013-00148 (NI. 8286).
 - 1.2 La emitida el 21 de marzo de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, por el delito de homicidio en persona protegida, por hechos acaecidos del 26 de noviembre de 2000, pena principal la de 316 meses y 21 días de prisión y multa de 1884 SMLMV. CUI 2012-00158.
 - 1.3 La adiada el 9 de junio de 2014 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, imponiendo pena de 300 meses de prisión y multa de 10.041.33 smmlv, por los ilícitos de homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir agravado, hechos del 20 de septiembre de 2001. CUI 2013-00058.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

- 1.4 La promulgada el 13 de junio de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta localidad, por el reato de reclutamiento ilícito, por hechos ocurridos entre los meses de abril y mayo de 2002, pena de 91 meses y 20 días de prisión y multa de 763.3 smlmv. CUI 2012-00230.
- 1.5 *La dictada el 16 de diciembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, con pena de 260 meses de prisión y multa de 2134 smmlv, como coautor responsable de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, en concurso con lesiones personales en persona protegida, por hechos del 14 de enero de 2001. CUI 2016 - 00041.*
- 1.6 La proferida el 10 de julio de 2012 por el Juzgado Tercero Adjunto Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, con pena de 13 años 5 meses de prisión y multa de 6675 smmlv, por el delito de acceso carnal violento agravado, en concurso con reclutamiento ilícito y concierto para delinquir, por hechos ocurridos entre los años 1998 y 2000. CUI 2011-00030.
- 1.7 La promulgada el 27 de junio de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Depuración de Bucaramanga, imponiéndosele pena de 306 meses de prisión, como coautor responsable de los punibles de homicidio en persona protegida, por hechos del 6 de noviembre de 2000. CUI 2013-00106.
- 1.8 La dictada el 2 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, con pena de 280 meses de prisión, multa de 2334 smmlv e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 150 meses, por el delito de homicidio en persona protegida, por hechos del 6 de diciembre de 2000 Rad. 68001-31-04-2014-00037.
- 1.9 La leída el 29 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Depuración de esta ciudad, con pena de 320 meses de prisión, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 132 meses, por el delito de homicidio en persona protegida, en concurso con el mismo punible en grado de tentativa y hurto calificado y agravado, hechos del 7 de diciembre de 2000. Rad. 68001-31-04-002-2013-00060.
- 1.10 La promulgada el 19 de agosto de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Depuración de Bucaramanga, con pena de 76 meses de prisión y multa de 600 smmlv, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena restrictiva de la libertad, por el delito de reclutamiento ilegal, hechos del 3 de enero de 2001. Rad. 68001-31-04-002-2011-00453.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

- 1.11 La dictada el 25 de agosto de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Depuración de esta ciudad, con pena de 82 meses de prisión, multa de 610 smmlv e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena principal, por el delito de reclutamiento ilegal, hechos entre diciembre de 2000 y enero de 2001. Rad. 68001-31-04-002-2011-00320.
- 1.12 La emitida el 26 de febrero de 2014 por el Jugado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, por el delito de reclutamiento ilegal, con pena de 70 meses de prisión, multa de 550 smmlv e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad. RAD. 68001-31-04-003-2012-00153.

2. En audiencia del 20 de abril del año en curso, la Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá ordenó sustituir la medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario impuesta al postulado NELSON ZABALA VERGEL, por otra sin esa connotación, y así mismo dispuso remitir copia del registró de la audiencia a este Despacho, para que procediera a otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en su contra, en relación con la sentencia acá descrita bajo el numeral 1.6.

3. La Ley 975 de 2005 fue expedida con el objeto de facilitar el proceso de paz, la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, por lo que regula la investigación y sanción de las personas vinculadas a estas organizaciones que cometieron delitos durante y con ocasión de la pertenencia a tales grupos y decidieron desmovilizarse, previendo en el artículo 18B, adicionado por la ley 1592 de 2012 la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, abrogándole competencia en torno a esta decisión al Juez ejecutor en los siguientes términos:

“Artículo 18B. Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria. En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Si el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.

La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A.

En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz.”

Según la norma, el postulado desmovilizado e investigado por su participación en la organización al margen de la ley en el marco de la Ley 975 de 2005, que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena, hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

La solicitud debe elevarse en la misma audiencia que decidió la sustitución de la medida de aseguramiento, y en ella el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, previa inferencia razonable acerca de que la comisión de las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria, fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, decidirá remitir lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigila la condena respectiva, para que proceda a decidir sobre el subrogado.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido con amplitud tanto a la competencia de los jueces de ejecución de penas para resolver sobre la concesión del excepcional beneficio, como sobre el procedimiento a seguir y la finalidad del subrogado, es así como en un comienzo en decisión del 11 de agosto de 2015 bajo el radicado 46282, señaló:

“En efecto, la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en justicia ordinaria no opera simplemente como consecuencia de la sustitución de la medida de aseguramiento y ni siquiera por voluntad de los Magistrados de control de garantías de Justicia y Paz, sino que se impone el agotamiento de un trámite particular en el cual la intervención de la jurisdicción especial se limita a examinar la posibilidad de que los hechos pudieron haberse cometido durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado al grupo armado ilegal para que el juez de ejecución de penas encargado de vigilar el cumplimiento de la misma, examine a profundidad, dotado de los anexos pertinentes, si es procedente disponer la suspensión.”

Postura esta que fue el sustento para que en auto del 16 sept. 2014, rad. 44511 definir la competencia en cabeza del Juez de Ejecución de Penas, frente a un conflicto suscitado con un Tribunal de Justicia y paz, al puntualizar lo siguiente:

“4. Para hacer efectiva la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una *no privativa de la libertad*, concedida en el trámite de la justicia transicional de la Ley 975 de 2005, es necesario, entre otras determinaciones, que se disponga, a solicitud del postulado, la suspensión condicional de las penas que le hubiesen impuesto mediante procesos ordinarios, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubiesen sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Para ello, el interesado debe formular la solicitud en la misma audiencia adelantada ante el “*Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz*”, el cual, de advertir por inferencia razonable que la sentencia respecto de la cual el postulado pretende la suspensión de la ejecución de la pena, fue proferida por conducta cometida con ocasión y durante su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, debe remitir copia de lo actuado al “*juez de ejecución de penas y medidas de seguridad*” que tenga la vigilancia de la sanción, para que se pronuncie respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la “*pena ordinaria*”.

(...)

En otras palabras, la autoridad que debe *decidir* sobre la suspensión de la ejecución de la pena es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la condena, no el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, pues a este último le compete, se reitera, remitirle al

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

primero copia de todo lo actuado -si advierte razonable la petición-, precisamente para que aquél pueda *confrontar y determinar* si realmente se encuentra satisfecho el presupuesto normativo para ese efecto, o si por el contrario tiene bajo su vigilancia la condena impuesta por alguna conducta ajena al trámite transicional, respecto de la cual evidentemente no tendría lugar suspensión alguna”.

Este entendimiento gramatical del texto legal se observa razonable, en tanto el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: (i) debe velar por el cumplimiento de las condenas válidamente proferidas, las cuales sólo pueden suspenderse en su ejecución por las razones expresamente indicadas en el ordenamiento jurídico; (ii) es quien cuenta con la información de las sentencias, necesaria para la verificación del presupuesto normativo; y (iii) en su sede el interesado cuenta con los recursos ordinarios para debatir la decisión si le resulta adversa.

Cosa diferente, valga precisar, sucede para la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, la cual el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad simplemente debe decretarla¹ cuando el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz declara que el postulado incurrió en alguna de las causales para ese efecto, señaladas en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005 y, con base en ello, formula al primero la correspondiente solicitud de revocatoria, pues al que le compete determinar si éste cumplió o no las obligaciones impuestas en el trámite transicional, es a la autoridad de justicia y paz.”

Esta línea jurisprudencial es recogida por la misma Corporación en decisión de segunda instancia del 30 de septiembre de 2015 con radicado 46098, arribando a la conclusión que la determinación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la justicia ordinaria compete únicamente al Magistrado de Control de Garantías del Tribunal de Justicia y Paz, y el objeto de la remisión de las copias pertinentes al Juez de Penas es tan sólo para que ejecute dicha decisión; dejando sentado que “en lo sucesivo esta será la interpretación que habrá de seguirse para la definición de asuntos de la misma naturaleza”.

Los razonamientos para arribar a esta determinación fueron consignados en la mencionada decisión de la siguiente manera:

“Del contenido del precepto en mención -entiéndase art. 18A- no se desprende que sea a este último funcionario al que la ley le hubiera asignado la competencia de un asunto que es propio del proceso

¹ Inciso 3º del artículo 18B: “La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo [18A](#)”.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

transicional, como sí a los Tribunales de Justicia y Paz en primera instancia, a quienes, en tratándose de condenas anteriores proferidas por la justicia ordinaria, les corresponde verificar si los hechos que sustentan tales fallos penales, fueron consecuencia de la militancia del postulado en el grupo armado ilegal, caso en el cual la pena o penas ordinarias serán suspendidas condicionalmente.

*El juez de ejecución de penas, como juez ordinario no es el llamado a definir la relación que existe entre el hecho cometido y el conflicto armado interno para la eventual aplicación de un subrogado penal que solo está contemplado para quienes entreguen las armas como resultado de un proceso de desmovilización. **Por manera que el único requisito que se exige para la suspensión condicional de la ejecución de la pena ordinaria, debe ser determinado por el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz,** quien siendo el que mejor conoce el proceso de justicia transicional es el llamado a determinar, mediante inferencia razonable, si los hechos delictivos que dieron lugar a la condena por la justicia ordinaria, se relacionan o no con la condición de miembro del grupo armado ilegal que ostenta el postulado, **de donde ningún razonamiento o constatación adicional corresponde hacer al Juez de Ejecución de Penas, quien debe limitarse a ejecutar la decisión del Magistrado de Control de Garantías, en punto del mencionado subrogado.***

*La misma interpretación merece el inciso tercero del artículo 18 B, la cual fue expresada en CSJ AP 16 Set. 2014, rad. 44511, en el sentido de que es al Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz al que le corresponde definir si procede o no la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando quiera que el postulado incumpla los compromisos adquiridos para su concesión, quedando claro que la competencia del Juez de Ejecución de Penas se limita a materializar el criterio expuesto por el Magistrado de Justicia y Paz, decretando la revocatoria cuando así lo haya dispuesto aquel. En ese orden, si el Magistrado de Control de Garantías es quien puede decidir revocar tal subrogado, es también el funcionario al que le corresponde concederlo, **restringiéndose la intervención del Juez Ejecutor de Penas a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Magistrado de Justicia y Paz.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

4. Así entonces, se tiene que del registro de la audiencia se desprende que la defensa eleva petición concreta de suspensión de la ejecución de la sentencia de condena respecto de dos sentencias de condena proferidas en contra del postulado ZABALA VERGEL - las registradas en esta decisión bajo los numerales 1.5 y 1.6 -, y como consecuencia de ello la Magistrada concluyó:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.1 Respecto de la primera de ellas con radicado 2016-00041 ya había sido objeto de valoración por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz en sentencia del 19 de diciembre de 2018 numeral 720. Rad. 2014-0049 y por consiguiente acumulada, decisión ejecutoriada, por lo que se solicitará al Juzgado de Ejecución de Sentencias del Territorio Nacional bajo el Rad. 110012252000201400059 o 110012252000201400059 (existe discrepancia entre el oficio remitido y lo señalado por la magistrada en la audiencia)

4.2 En cuanto a la segunda determinó que la razón de ser de la misma fue como consecuencia de su actuar delictivo cuando hacía parte del grupo al margen de la ley, por lo que accedió a lo solicitado.

Confrontado los datos identificadores de la sentencia reseñada con el numeral 1.6 en la audiencia que sustituyó la medida de aseguramiento y ordenó suspender la ejecución de la misma, esto es, el radicado, el juzgado fallador, la fecha de su promulgación y de los hechos, la víctima y la pena, se debe concluir que resultan coincidentes.

En consideración de lo anterior se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria, únicamente respecto de la sentencia de condena en mención y, librándose en consecuencia a favor de NELSON ZABALA VERGEL la correspondiente boleta de libertad, precisándose que el ajusticiado continúa de manera intramural por cuenta de este Juzgado en razón de las demás sentencias acumuladas, pues pese a que la honorable Magistrada Teresa Ruiz Núñez señala que se deje a disposición del Juzgado de Ejecución de Sentencias del Territorio Nacional bajo el Rad. 110012252000201400059; lo cierto es que respecto de las 11 sentencias de condena restantes no hubo pronunciamiento alguno, y ello se debe, posiblemente al desconocimiento de los mismos, en tanto que la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena elevada por la defensa tan sólo hace referencia a dos procesos.

De lo anterior se informará mediante oficio a dicha magistratura en aras de que se sirva informar si la orden de dejar al postulado a disposición del Juzgado de Ejecución de Sentencias del Territorio se mantiene y de ser así cual sería el curso que se le debe dar a la ejecución de las demás sentencias de condena en esta jurisdicción.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Así mismo, se informará de esta decisión a la Agencia Colombiana para la Reintegración, a las autoridades a las que se les comunicó de la sentencia y al Despacho de la honorable Magistrada Teresa Ruiz Núñez.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, a NELSON ZABALA VERGEL el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previsto en el artículo 18B de la Ley 975 de 2005 adicionado por la ley 1592 de 2012, respecto de la sentencia proferida el 10 de julio de 2012 por el Juzgado Tercero Adjunto Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, con pena de 156 meses y 5 días de prisión y multa de 6675 smmlv, por el delito de acceso carnal violento agravado, en concurso con reclutamiento ilícito y concierto para delinquir, por hechos ocurridos entre los años 1998 y 2000. CUI 2011-00030 -núm. 1.6 de esta decisión-.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión a la Agencia Colombiana para la Reintegración; al penal donde se encuentra recluido el sentenciado y a las autoridades a las que se les comunicó de la sentencia.

TERCERO: LÍBRESE para ante el EPMSC de Bucaramanga la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado NELSON ZABALA VERGEL, únicamente respecto de la sentencia a que se ha hecho referencia, indicándose que en consecuencia el ajusticiado continúa privado de la libertad de manera intramural en razón de las otras 11 sentencias acumuladas.

CUARTO: SOLICITAR al Despacho de la Honorable Magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá si la orden de dejar al postulado a disposición del Juzgado de Ejecución de Sentencias del Territorio se mantiene y de ser así cual sería el curso que se le debe dar a la ejecución de las demás sentencias de condena que este Juzgado vigila.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

QUINTO: SOLICITAR al Juzgado de Ejecución de Sentencias del Territorio Nacional si bajo el Rad. 110012252000201400059 o 110012252000201400059 se sirva informar si requiere las diligencias correspondientes a la sentencia descrita bajo el numeral 1.5.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez